



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2393/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME**, en contra de **XOCHITL EDITH ROSALES SILVA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que la demandada tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- El actor ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME demanda a XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago total de la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal, importe del título de crédito que en original anexo a la presente demanda, que es base de la acción.

B).- Por el pago del interés pactado a razón del 3% mensual en el documento base de la acción denominado pagaré, intereses que se han generado desde el incumplimiento en el pago, así como los que se seguirán generando a lo largo del presente juicio.

C).- El pago de gastos y costas, que resulten en este negocio y que con motivo del presente procedimiento se deriven, debido al incumplimiento de la obligación contraída por la demandada, ya que en virtud de ello, me he visto obligado a demandarle en la vía y forma propuesta.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha dos de enero del año dos mil quince, la demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA aceptó y firmó a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, un documento de los denominados pagaré por la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el día treinta de agosto del año dos mil quince, que la demandada aceptó el pago del interés a razón del tres por ciento mensual; que a pesar de haber realizado gestiones en forma extrajudicial, éstas han resultaron inútiles.

La demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando ser cierto el punto número uno de hechos, pero que ha realizado el pago de la cantidad contenida en el pagare.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

IV.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, por conducto de



su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento base por XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, en fecha dos de enero del año dos mil quince, a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, valorado por la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día treinta de agosto del año dos mil quince, pactándose un interés moratorio a razón de tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 923 - Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, en donde la demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, así como de adeudar su importe.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, cuando expone ser cierto el punto número uno de hechos; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace XOCHITL EDITH ROSALES SILVA derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a la demandada por admitiendo haber suscrito en fecha dos de enero del año dos mil quince, un pagare a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME



por la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., en el que se estipulara como fecha de pago el día treinta de agosto del año dos mil quince.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, de un pagaré en fecha dos de enero del año dos mil quince, a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, el cual ampara la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día treinta de agosto del año dos mil quince, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la propia XOCHITL EDITH ROSALES SILVA admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicha demandada tanto en la diligencia de exequendum, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* La demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA opone la Excepción de falta de acción y derecho, bajo el argumento de que ha realizado el pago de la cantidad contenida en el pagare base de la acción.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1958, Página: 387, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento



ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8291/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor. Aisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Dicha excepción no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, en razón de que en el sumario no obra probanza alguna que robustezca aquello de lo aseverado por la demandada, en el sentido de que realizó el pago del documento, ya que ni tan siquiera ofreció probanza alguna al respecto.

Además debe tomarse en consideración, que en el documento base de la acción no se advierte de la existencia de anotación alguna en el sentido de haberse realizado pagos al adeudo, tal y como lo determinan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que ante la existencia de pagos, éstos de deben hacer constar en el propio documento.

Y porque además del documento base de la acción, surge la presunción derivada en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Finalmente se debe tomar en consideración, que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982,



que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo tanto, y teniendo la demandada la carga probatoria para demostrar que realizó el pago de la cantidad contenida en el pagare basal, es que al no haber demostrado que se realizó dicho pago, es por ello por lo que debe concluirse que la demandada no acreditó su excepción de pago.

* En relación a la Excepción que opone XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, que denomina como de Sine Actione Agis, con sustento en que el documento es falso, y pretender revertirle a la parte actora la carga de la prueba.

Tales argumentos son improcedentes, por virtud de que la demandada no demuestra en forma alguna que el título de crédito sea falso, cuanto más porque ni tan siquiera refiere en qué consiste la falsedad.

Siendo que por el contrario, la propia XOCHITL EDITH ROSALES SILVA admite conforme a su escrito de contestación de demanda, que es cierto que suscribió el documento base del presente juicio al hoy actor, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas, razón por la que con dicha aceptación de haber suscrito el pagaré, se contradice con lo aseverado por ella misma en el sentido de que el documento es falso.

De ahí entonces, que al ser el pagaré basal un documento a los que la ley le concede el carácter de prueba preconstituida de la acción, ello significa que por sí solo hace prueba plena para demostrar los elementos de la acción cambiaria, y por ende es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el valor pleno de la que goza el citado documento, en términos de lo contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que al no haber acreditado de la falsedad de marras, es por ello por lo que debe concluirse de lo inatendible de la excepción en comento.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de



la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado el pago del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA, de un pagaré en fecha dos de enero del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, la cantidad de Quinientos Mil Pesos 00/100 m.n., para el día treinta de agosto del año dos mil quince, so pena de generarse créditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho.

V.- En tal orden de ideas es que declararse y se declara, que el actor ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a XOCHITL EDITH ROSALES SILVA al pago de la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., a favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día treinta de agosto del año dos mil quince, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.



Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada XOCHITL EDITH ROSALES SILVA no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a XOCHITL EDITH ROSALES SILVA a pagar en favor de ERIK ULISES CASTAÑEDA JAYME, la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a XOCHITL EDITH ROSALES SILVA a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso



para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PÉREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.